

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 003-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ y otro, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	10 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 03; FOLIO 669.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

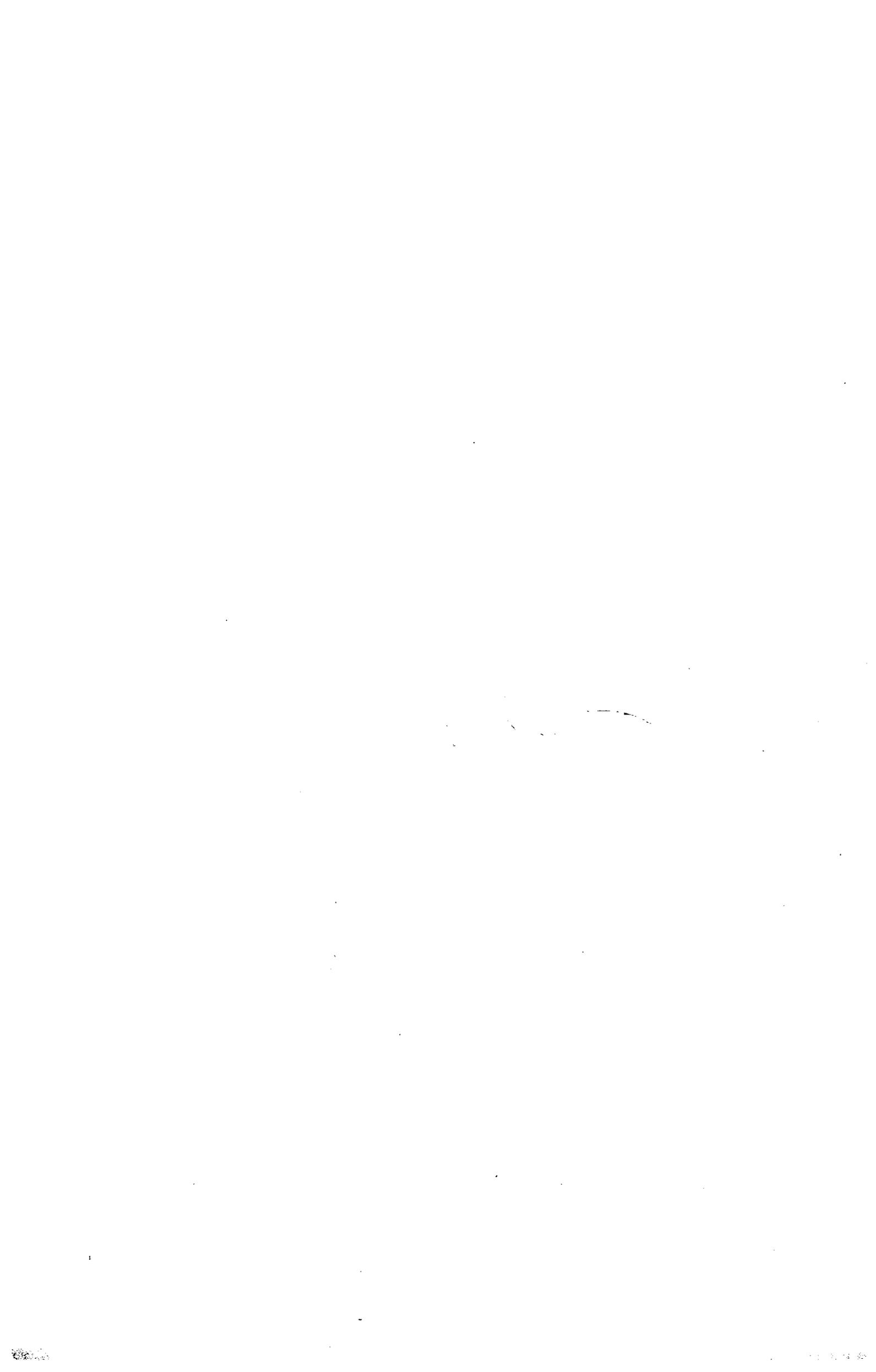
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 13 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 10 SEP 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 017 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y ARCHIVO POR NO MÉRITO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-003-018**, adelantado ante la Gobernación del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 017 de fecha seis (6) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Dirección de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, el memorando número **No 628-2017-111** del 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal N° 082-2017, el cual se depone en los siguientes términos:

"(...)

V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL N°40

*La Comisión de auditoría evidenció que la Gobernación del Tolima a través de la oficina de Rentas efectuó Resoluciones de Prescripción por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE** (\$4.371.214), correspondiente a prescripciones de comparendos sobre los cuales vencieron los términos para adelantar el cobro coactivo, Inobservando lo estipulado en el Estatuto Tributario Art 817, y demostrando la ausencia de gestión para el cobro de dichos recursos, tal como se detalla a continuación:*

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN (NOVEDADES 2015-2016)		
RESOLUCIÓN 0267 DE JUNIO 09 DE 2016	PRESCRIPCIÓN	\$993.780.00
RESOLUCIÓN 0625 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016	PRESCRIPCIÓN COMPARENDO	\$515.000.00
RESOLUCIÓN 0630 DEL 02-08-2016	PRESCRIPCIÓN COMPARENDO	\$257.500.00
RESOLUCIÓN 0829 DEL 07-10-2016	PRESCRIPCIÓN COMPARENDO	\$265.374.00
RESOLUCIÓN 830 DEL 07-10-2016	PRESCRIPCIÓN COMPARENDO	\$652.333.00
RESOLUCIÓN 0835 DEL 12-10-2016	PRESCRIPCIÓN COMPARENDO	\$535.600.00
RESOLUCIÓN 0944 DE DICIEMBRE 13 DE 2016	PRESCRIPCIÓN	\$515.000.00
RESOLUCIÓN 0853 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016	PRESCRIPCIÓN	\$993.800.00
RESOLUCIÓN 0880 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016	PRESCRIPCIÓN	\$142.827.00
		\$4.871.214.00

(...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura No. 018 del 16 de marzo de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018; (Folios 7 al 17 de la carpeta 1 del expediente).
2. Notificación personal del auto de apertura No. 018 del 16 de marzo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, a la señora Luz Aida Lara Bahamon, surtida el tres (3) de abril de 2018. (Folio 35 de la carpeta 1 del expediente)
3. Notificación por aviso del auto de apertura No. 018 del 16 de marzo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, al señor Carlos Arturo Reyes, surtida el veinte (20) de abril de 2018. (Folios 483 a 484 de la carpeta 3 del expediente)
4. Notificación por aviso publicado en cartelera y página web de la institución del auto de apertura No. 018 del 16 de marzo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, al señor William Alfonso Rondón Narváez, fijado del 27 de abril de 2018 hasta el 7 de mayo de 2018. (Folios 464 a 465 de la carpeta 3 del expediente)
5. Auto de fecha septiembre cinco (5) de 2018, mediante el cual se aclara y adiciona un artículo al auto de apertura N° 018 del 16 de marzo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-0003-01. (Folios 496 al 497 de la carpeta 3 del expediente)
6. Notificación por aviso del auto de fecha 5 de septiembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, al señor Carlos Arturo Reyes, surtida el fecha nueve (9) de noviembre de 2018. (Folios 504 al 505 de la carpeta 3 del expediente)
7. Notificación por aviso del auto de fecha 5 de septiembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, a la señora Luz Aida Lara Bahamon, surtida el fecha nueve (9) de noviembre de 2018. (Folios 507 al 508 de la carpeta 3 del expediente)

8. Notificación por aviso publicado en cartelera y página web de la institución del auto de fecha 5 de septiembre de 2018 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, al señor William Alfonso Rondón Narváez, fijado del 5 al 11 de diciembre de 2018. (Folio 519 de la carpeta 3 del expediente).
9. Constancia secretarial de fecha trece (13) de diciembre de 2018, por medio del cual se informa que la señora Luz Aida Lara Bahamon no se presentó a diligencia de versión libre y espontanea, citada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018. (Folio 521 de la carpeta 3 del expediente)
10. Constancia secretarial de fecha trece (13) de diciembre de 2018, por medio del cual se informa que el señor William Alfonso Rondón Narváez no se presentó a diligencia de versión libre y espontanea, citada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018. (Folio 522 de la carpeta 3 del expediente)
11. Constancia secretarial de fecha treinta (30) de enero de 2019, por medio del cual se informa que el señor William Alfonso Rondón Narváez no se presentó a diligencia de versión libre y espontanea, citada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018. (Folio 528 de la carpeta 3 del expediente)
12. Constancia secretarial de fecha trece (13) de febrero de 2019, por medio del cual se informa que la señora Luz Aida Lara Bahamon no se presentó a diligencia de versión libre y espontanea, citada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018. (Folio 529 de la carpeta 3 del expediente)
13. Auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2019, por el cual se reconoce personería al apoderado de confianza de la señora Luz Aida Lara Bahamon, notificado por estado el cinco (5) de marzo de 2019. (Folios 538 / 540 del Cuaderno 3 del expediente)
14. Diligencia de notificación personal de fecha quince (15) de marzo de 2019, del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-003-018 al señor William Alfonso Rondón. (Folio 542 de la carpeta 3 del expediente)
15. Versión libre y espontanea del señor William Alfonso Rondón Narváez, de fecha quince (15) de marzo de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018. (Folio 543 de la carpeta 3 del expediente)
16. Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó la suspensión de los términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal. (Folios 322 – 323 del expediente)
17. Resolución N° 252 del 7 de julio de 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos procesales a partir del 22 de julio de 2020.
18. Auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2020, por el cual se reconoce personería al apoderado de confianza del señor Carlos Arturo Reyes Rodríguez, notificado por estado el diez (10) de agosto de 2020. (Folios 567 al 569 / 572 del Cuaderno 3 del expediente)
19. Auto Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 017 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-003-018. (Folios 573 – 586 del expediente)



20. Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación N° 017 del 21 de agosto de 2020, al señor William Alfonso Rondón Narváez, en la fecha veintiocho (28) de agosto de 2020. (Folios 588 - 589 de la Carpeta N° 3 del expediente)
21. Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación N° 017 del 21 de agosto de 2020, al apoderado del imputado Carlos Arturo Reyes, en la fecha veintiocho (28) de agosto de 2020. (Folios 590 a 591 de la carpeta N° 3 del expediente)
22. Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación N° 017 del 21 de agosto de 2020, a la señora Luz Aida Lara Bahamon, en la fecha veintiocho (28) de octubre de 2020. (Folios 611 - 612 de la Carpeta N° 3 del expediente)
23. Auto de pruebas N° 054 del diez (10) de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-003-018, notificado por estado el 14 de diciembre de 2020. (Folios 620 al 624 del Cuaderno N° 3 del expediente)
24. Auto de cesación de la acción fiscal No. 008 de fecha veintiuno (21) de abril de 2021 respecto del imputado William Alfonso Rondón Narváez, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018. (Folios 625 al 628 de la Carpeta N° 3 del expediente).
25. Notificación por estado del Auto No. 008 de cesación de la acción fiscal de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, proferido dentro el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, realizada el día veintitrés (23) de abril de 2021. (Folios 631 al 632 de la carpeta N° 3 del expediente).
26. Auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, por el cual se resuelve el grado de consulta del Auto de Cesación de la acción fiscal No. 008 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-003-018. (Folios 635 al 639 de la carpeta N° 3 del expediente).
27. Notificación por estado del Auto que resuelve el grado de consulta proferido dentro el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, realizada el día veintiséis (26) mayo de 2021. (Folios 642 al 643 576-577 del expediente).
28. Auto N° 017 de Cesación de la acción fiscal del Proceso de fecha seis (6) de agosto de 2021, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018. (Folios 658 al 661 de la Carpeta N° 3 del expediente).
29. Notificación por estado del Auto No. 017 del 6 de agosto de 2021, de cesación de la acción fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, realizada el día 10 de agosto de 2021. (Folios 664 al 665 de la carpeta N° 3 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 017 de fecha seis (6) de agosto de 2021, por medio del cual ordenó la cesación de la acción fiscal respecto de los imputados Carlos Arturo Reyes Rodríguez y Luz Aida Lara Bahamon, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Ahora bien, teniendo en cuenta el pago realizado por el ciudadano **Carlos Arturo Reyes Rodríguez y la ciudadana Luz Aida Lara Bahamon** a la entidad afectada, esto es la Gobernación del Tolima, según se mencionó anteriormente, por un valor de Tres

Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco (\$3.442.445) y Doscientos Diecisiete mil cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$217.444) respectivamente, sumas, estas, que fueron certificadas por la Tesorería General del Departamento (Folio 653 y 657 del expediente respectivamente), quien da fe del ingreso de estos recursos a las arcas de la entidad precitada y bajo el entendido del Artículo 4º. de la Ley 610 de 2000 (Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020), el cual contempla, que el objeto de la responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, este ente de control se pronunciará respecto a la cesación de la acción fiscal y por consiguiente el archivo del expediente en lo relacionado a la responsabilidad de los ciudadanos Carlos Arturo Reyes Rodríguez y Luz Aida Lara Bahamon en su condición de Directores de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima para la época de los hechos, así como a la compañía aseguradora, La Previsora S.A en su condición de tercero civilmente responsable quien expidió la póliza de manejo global a favor de la Gobernación del Tolima, número 30002016, con fecha de expedición del 06 de mayo de 2016 y una vigencia del 06 de mayo de 2016 al 22 de diciembre de 2016, para amparar Fallos con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$150.000.000, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, bajo el entendido de haber demostrado claramente, que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Teniendo en cuenta que obra en el proceso, las pruebas que demuestran que evidentemente ingresó a las arcas de la Gobernación del Tolima, la suma de **Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Pesos (\$3.659.889)**, por concepto del valor imputado como responsabilidad fiscal a los ciudadanos Carlos Arturo Reyes Rodríguez y Luz Aida Lara Bahamon dentro del expediente 112-003-018, según se mencionó anteriormente; este Despacho proferirá auto de cesación de la acción fiscal.

Se concluye entonces que, los precitados responsables fiscales, al haber realizado el respectivo pago de los recursos motivo de la presente investigación según Auto de Imputación No 017 del 21 de agosto de 2020, se ha resarcido el valor total del detrimento patrimonial que les correspondía a los ciudadanos Carlos Arturo Reyes Rodríguez y Luz Aida Lara Bahamon, y de acuerdo al acervo probatorio contenido en la presente investigación, no es procedente entonces, continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los precitados, por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispondrá la cesación de la Acción Fiscal.

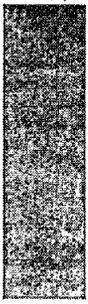
Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los imputados **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ** y **LUZ AIDA LARA BAHAMON**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-003-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el



inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

En lo que se refiere a la cesación de la acción fiscal, el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su



culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

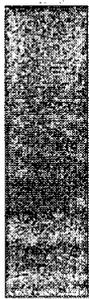
Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO N° 017 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA SEIS (6) DE AGOSTO DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-003-018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a la GOBERNACIONN DEL TOLIMA, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 082 del 26 de diciembre de 2017, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (**\$4.871.214**), correspondiente a prescripciones de comparendos sobre los cuales vencieron los términos para adelantar el cobro y en consecuencia de ello, se generó el presunto daño patrimonial a la Gobernación del Tolima en la suma antes mencionada.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 017 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, por el cual se imputo responsabilidad fiscal de manera solidaria a **WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.373.673, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 20 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015; y **LUZ AIDA LARA BAHAMON**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.730.441 en su condición de Directora de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112-003-018, adelantado ante la GOBERNACION DEL TOLIMA, NIT. 890.113.672-7, en cuantía de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$434.888) M/CTE.**

De igual forma, en el citado auto se imputó responsabilidad fiscal de manera individual a **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.289.437, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 14 de octubre de 2014, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112-003-018, adelantado ante la GOBERNACION DEL TOLIMA, NIT. 890.113.672-7, en cuantía de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$\$3.442.545) M/CTE.**



Ahora bien, sea lo primero precisar que, la Contraloría Auxiliar profirió auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, por medio del cual en grado de consulta, confirmó el auto N° 08 de cesación de acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-003-018, a favor del señor William Alfonso Rondón Narváez, según se verifica a folios 635 a 639 de la carpeta N° 3 del expediente, por cuanto se encontraron acreditados en el expediente los presupuestos requeridos por la normatividad vigente para declarar la cesación de la acción fiscal.

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis únicamente del Auto N° 017 de fecha seis (06) de agosto de 2021, por el cual se ordenó cesar la acción fiscal adelantada en contra de los imputados **Luz Aida Lara Bahamon** y **Carlos Arturo Reyes Rodríguez** dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-003-018, para lo cual, se procede a verificar dentro del sub judice, la configuración de los presupuestos legales para declarar la cesación de la acción fiscal respecto de los citados imputados, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

De esta forma, se encuentra a folio 651 del expediente, correo electrónico de fecha dos (2) de julio de 2021, remitido por el doctor Fabio Enrique Mora Sánchez, en su calidad de apoderado de confianza del imputado Carlos Arturo Reyes Rodríguez, a través del cual adjunta certificación de ingreso de recursos expedida por la Dirección de Tesorería de la Gobernación del Tolima. Adicional a ello, se anexa soporte virtual de los siguientes documentos:

- Formato de recaudo de convenios N° (92) 02500785261559 del Banco Davivienda, de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, por valor de \$ 3.442.545,00, a favor de la Gobernación del Tolima, en la cuenta 166070462154. (Folio 652)
- Consignación N° 6211 del veintitrés (23) de junio de 2021, expedida por la Tesorería General del Departamento del Tolima, por valor de \$ 3.442.445,00, efectuada por el señor Carlos Arturo Reyes Rodríguez, imputada a la cuenta N° 1110006011116. (Folio 653)

Por su parte, la imputada Luz Aida Lara Bahamon mediante correo electrónico de fecha doce (12) de julio de 2021, obrante a folio 654, solicita el cierre del proceso de responsabilidad fiscal, con fundamento en el siguiente documentos:

- Formato de recaudo de convenios N° (92) 02500623313406 del Banco Davivienda, de fecha ocho (8) de julio de 2021, por valor de \$ 217.444,00, a favor de la Gobernación del Tolima, en la cuenta de ahorros N° 1660-7046215-4. (Folio 655)

Adicionalmente, reposa a folio 656 de la carpeta N° 3 del expediente, oficio N° DFT 164 -1552 del trece (13) de julio de 2021, por el cual la Directora Financiera de Tesorería de la Gobernación del Tolima, remite comprobante de ingreso registrado en el SIIAF, donde se constata que la señora Luz Aida Lara Bahamon, efectuó el siguiente pago:

No.	Fecha	Consignatario	Valor Solicitado	Observaciones
6963	13/07/2021	Lara Bahamon Luz Aida	\$ 217.444,00	L.M.A.// Pago sanción según auto de imputación de responsabilidad fiscal N° 112-003-018 según consignación 9202500623313406

Significa lo anterior que, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-003-018 los imputados fiscales realizaron el pago total objeto de investigación, lo cual se acreditó con el pago de la suma de DOSCIENTOS DIECISETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 217.444,00) MONEDA LEGAL por parte de la imputada Luz Aida Lara Bahamon y el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINEINTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.442.545,00) MONEDA LEGAL a cargo del imputado Carlos Arturo Reyes Rodríguez, esto es, se presentó el pago del valor correspondiente al detrimento patrimonial imputado, por lo que es claro la procedencia de la cesación



de acción fiscal y su terminación anticipada respecto de los mentados implicados, conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Bajo este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 652 a 656 del expediente.

Por otro lado, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente, por aviso y aviso publicado en cartelera y página web según folios 35, 483, 484 y 464, auto de imputación notificado por correo electrónico de acuerdo a folios 504, 505, 507, 508 y 519, auto de pruebas notificado por estado conforme a folios 623 a 624, auto de cesación de la acción fiscal notificado por estado visto a folios 631 a 632; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 017 mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-003-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 017 del día seis (6) de agosto de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende condujo a la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018 a favor de los señores **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.289.437 y **LUZ AIDA LARA BAHAMON**, identificado con cédula ciudadanía N° 65.730.441, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ**, identificado con C.C NO 93.289.437, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 14 de octubre de 2014,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit:890.706.847-1

por intermedio de su apoderado de confianza, el Dr. FABIO ENRIQUE MORA SANCHEZ identificado con C.C No 1.110.536.302 y tarjeta profesional No 290.501 del Consejo Superior de la Judicatura; y **LUZ AIDA LARA BAHAMON**, identificada con C.C No 65.730.441, en su condición de Directora de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como a la compañía de Seguros la PREVISORA S.A, Nit.860.002.400-2, por intermedio de su apoderado de confianza, FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ, identificado con c.c No 19.340.822 y tarjeta profesional No 55931 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA
Contralora Auxiliar